

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 34, 264, 268, 2474, 2665 Y 2693, Y LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO TERCERO DEL LIBRO PRIMERO, SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 2694 Y 2695, SE ADICIONA UN CAPÍTULO V BIS DEL TÍTULO TERCERO DEL LIBRO PRIMERO Y LOS ARTÍCULOS 104 BIS Y 104 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS PARA FORTALECER EL RÉGIMEN DE DERCHOS EN EL CONCUBINATO.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
PRESENTE.**



HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA, Diputado integrante del GRUPO PARLAMENTARIO de MORENA, en la LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; con fundamento en lo establecido en los artículos 64 de la Constitución Política del Estado y 67 y 93 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, ocurro ante esta Honorable Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Tamaulipas, a presentar la siguiente Iniciativa.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El Concubinato es una forma de familia, es la unión de dos personas que, en su calidad de pareja viven y cohabitan como esposos con el propósito de formar una familia, libres de matrimonio y sin impedimento legal para contraerlo, creando lazos familiares de afecto y ayuda mutua.

El Concubinato en Tamaulipas es una realidad social y jurídica, fuente generadora y formadora de familias al igual que el matrimonio. Actualmente existen parejas a las que la legislación estatal trata de manera diferenciada en relación a las parejas formadas por matrimonio. Desde nuestro punto de vista, ese tratamiento diferenciado es causa de discriminación social por los valores implícitos en la

diferenciado es causa de discriminación social por los valores implícitos en la norma que reprochan implícitamente la condición de los concubinos en relación a la condición de los matrimonios. Por ello, nuestra legislación civil regula de manera diferenciada derechos tales como el derecho a una familia, a los alimentos entre concubinos, el derecho a heredar como en el matrimonio, etcétera.

Con el paso del tiempo y la transformación del comportamiento social, el concubinato ha sido reconocida por nuestros ordenamientos jurídicos. El legislador reflexionó sobre la necesidad social de regular esa forma de unión, al darse cuenta que cada día eran más las parejas que fincaban una familia en concubinato.

Los motivos por los cuales una pareja decide unirse en concubinato, y no en matrimonio, pueden ser económicos o ideológicos. Económicos, porque en muchas ocasiones la pareja es joven y no cuenta con los recursos suficientes para solventar una boda; porque como es sabido, se acostumbra hacer una fiesta e invitar a familiares y amigos, razón por la cual se unen en concubinato.

Otro motivo por el cual la pareja decide unirse en concubinato y no en matrimonio puede ser ideológico, porque hay parejas que consideran varios aspectos para hacerlo, como puede ser "conocerse mejor antes de casarse", con la finalidad de poder decidir si su pareja es compatible o no y evitar a futuro un posible divorcio, o las parejas que no consideran necesario casarse, pues sólo desean compartir la vida juntos y formar una familia; para ello no es esencial realizar todas las formalidades que implica el matrimonio, pues consideran que su valor no se basa en un papel firmado ante un juez del Registro Civil. Pero el motivo principal de las parejas que se unen en concubinato, es el amor que se tienen entre sí, independientemente de los motivos económicos o ideológicos.

Los antecedentes más antiguos en México se constituyen en la época prehispánica y la Colonia, pasando así los primeros indicios del concubinato a el derecho positivo en los Códigos Civiles de 1859, 1870 y 1884, las Leyes de Relaciones Familiares de 1917 hasta llegar al Código Civil de 1928.

Familias monoparentales y familias reconstituidas, hogares extendidos y hogares unipersonales, parejas sin hijos y parejas no casadas: el reconocimiento de la diversidad de la familia amerita la revisión crítica del modelo familiar rígido que encontramos en el derecho mexicano. En las últimas décadas, importantes cambios en el derecho que afecta las relaciones familiares han comenzado a reflejar transformaciones sociales y jurídicas más amplias. La creciente influencia de los derechos humanos ha sido un factor clave para el abandono de normas que protegen un único modelo de familia, que niegan autonomía a ciertas personas o que distribuyen de manera desigual las cargas y los beneficios de la vida familiar.

Primero desde la academia y después por medio de la jurisprudencia, se ha resaltado y criticado la centralidad del matrimonio para toda la producción normativa en materia de familia. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, la Suprema Corte reconoció que la correcta interpretación del mandato de protección familiar contenido en la Constitución implica entender a la familia como realidad social. La protección constitucional a la familia se extiende a todas sus formas y manifestaciones, no únicamente a las constituidas por medio del matrimonio.

El reconocimiento de "otro tipo" de uniones familiares y la correlativa atribución de efectos jurídicos a miembros de familias no matrimoniales, sin embargo, ha transitado lentamente y de manera no lineal (de menos a más reconocimiento). Esto es así, a pesar de que los datos estadísticos muestran que las mujeres y los hombres mexicanos recurren al matrimonio con menor frecuencia o al menos lo hacen en etapas avanzadas de su vida. Mientras que menos personas deciden unirse en matrimonio, ha habido un notable aumento en la convivencia en lo que se conoce como unión libre.

Así, por ejemplo, según datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo 2018, de 2016 a 2017, el número de personas que se casaron descendió 2.8%. Aunado a ello, la situación conyugal de la población de 15 años y más, hasta

2018, indica que el 16.5% de los hombres y el 15.7% de las mujeres que han decidido hacer vida familiar con otra persona, lo hacen en unión libre.

A partir de esta evidencia, el hecho de que la regulación jurídica permanezca centrada en la regulación del matrimonio genera una serie de problemas para la garantía de derechos, no sólo porque se excluyen otras uniones de pareja, sino también porque se dejan de lado otros nexos familiares, como podrían ser aquellos entre hermanos, abuelos u otros con vivientes. Por lo anterior, la decisión o situación de quienes conforman uniones familiares diversas al matrimonio puede verse traducida en problemas de inseguridad jurídica o de discriminación.

Del análisis del concubinato como forma de creación de relaciones familiares, destacan ciertos elementos base para la atribución de efectos jurídicos a relaciones personales de pareja, entre los que destacan: la publicidad o reconocimiento social de la existencia de la relación, la sostenibilidad en el tiempo, así como la vocación de permanencia y estabilidad de la vida en común. Además, por tratarse de derecho de familia, debemos partir del reconocimiento de que la regulación y adjudicación de estas situaciones deben fundarse en el principio de realidad, en el respeto y garantía de los derechos humanos de todas las personas y en la protección de la seguridad jurídica de aquellos en alguna situación de vulnerabilidad.

Frente a ello, la propuesta que sometemos a la consideración de esta Asamblea, pretende atender temas que generan diferencias en relación a la regulación que reciben cuando se trata de matrimonios, tales como la de los bienes adquiridos por la pareja durante el concubinato, los plazos para alimentos en relación con los plazos para tener derecho a heredar,

Por ello, en primer término se propone definir en la legislación civil la figura del concubinato como otra forma de constituir una familia y, a continuación, establecer requisitos idénticos para la generación de los derechos que se derivan de la situación familiar de los integrantes de la pareja.

Por ello, proponemos que el Título Tercero del Libro cambie su denominación para titularse como “Del matrimonio y el concubinato” para reconocerlos como formas de constitución de relaciones familiares”; a continuación proponemos que se incluya un nuevo Capítulo XIII a ese Título para regular expresamente la figura del concubinato y luego realizar los ajustes normativos para equiparar las condiciones de ambas figuras en tanto que generadoras de derechos.

CUADRO COMPARATIVO DE LAS NORMAS IMPACTADA CON ESTE PROYECTO DE DECRETO.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 34.- Serán objeto de inscripción en el Registro Civil, el nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes y las dictadas en las informaciones testimoniales para acreditar hechos relativos al nacimiento. Las inscripciones se harán mecanográficamente y por quintuplicado.</p>	<p>ARTÍCULO 34.- Serán objeto de inscripción en el Registro Civil, el nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, concubinato, divorcio, defunción, sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes y las dictadas en las informaciones testimoniales para acreditar hechos relativos al nacimiento. Las inscripciones se harán mecanográficamente y por quintuplicado.</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO V BIS ACTAS DE CONCUBINATO</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 104 BIS. Las parejas que deseen obtener un acta de concubinato podrán solicitarlo al Oficial del Registro Civil.</p>
<p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>ARTÍCULO 104 TER. Las actas de concubinato se emitirán cuando se cumplan las condiciones para la existencia de esa institución jurídica establecidas en este Código y servirán para acreditar el vínculo</p>

	<p>familiar ante cualquier persona pública o privada.</p>
<p>ARTÍCULO 264.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;</p> <p>II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;</p> <p>III.-Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;</p> <p>IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;</p> <p>V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y</p> <p>VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.</p> <p>En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.</p>	<p>ARTÍCULO 264.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge o concubinario que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:</p> <p>I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges o concubinarios;</p> <p>II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;</p> <p>III.-Duración del matrimonio o concubinato y dedicación pasada y futura a la familia;</p> <p>IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge o concubinario;</p> <p>V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge o concubinario, así como de sus necesidades; y</p> <p>VI.- Las demás obligaciones que tenga el deudor.</p> <p>En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la</p>

	duración del matrimonio.
	TÍTULO TERCERO
	DEL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO
	CAPÍTULO XIII DEL CONCUBINATO
ARTÍCULO 268.- <i>Derogado</i>	ARTÍCULO 268. El concubinato es el vínculo jurídico que se genera entre dos personas que, sin tener ningún vínculo matrimonial, han tenido hijos en común o han vivido juntos durante los dos años anteriores.
<p>ARTÍCULO 2474.- Cuando los bienes hereditarios no fueren suficientes para dar alimentos a todos los acreedores a ellos, se observarán las reglas siguientes:</p> <p>I.- Se ministrarán a los descendientes y el cónyuge supérstite a prorrata;</p> <p>II.- Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes;</p> <p>III.- Después se ministrarán también a prorrata, a los hermanos y a la persona con quien el testador haya vivido en concubinato;</p> <p>IV.- ...</p>	<p>ARTÍCULO 2474. ...</p> <p>I.- Se ministrarán a los descendientes y el cónyuge o concubinario supérstite a prorrata;</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- Después se ministrarán también a prorrata, a los hermanos;</p> <p>IV.- ...</p>
<p>ARTÍCULO 2665. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:</p> <p>I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado; y en ciertos casos los concubinos;</p>	<p>ARTÍCULO 2665. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:</p> <p>I.- Los descendientes, cónyuge, concubinos, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado;</p>

<p>ARTÍCULO 2693.- La persona con quien el autor de la herencia haya convivido como si fuera su cónyuge durante por lo menos los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien haya procreado descendencia, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, heredarán en las mismas porciones y orden que para el cónyuge supérstite establecen los artículos 2683 a 2687.</p>	<p>ARTÍCULO 2693.- La persona con quien el autor de la herencia haya convivido como si fuera su cónyuge durante por lo menos los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien haya procreado descendencia, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, heredarán en las mismas porciones y orden que para el cónyuge supérstite establecen los artículos 2683 a 2687.</p>
<p>ARTÍCULO 2694.- Si la vida en común no duró el mínimo a que se refiere el artículo anterior, pero excedió de dos años, aunque no hubiera descendencia con el autor de la sucesión y siempre que hayan permanecido libres de matrimonio, el concubinario o la concubina supérstite tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar. Este derecho cesa cuando el supérstite contraiga nupcias o viva nuevamente en concubinato.</p>	<p>Se deroga.</p>
<p>ARTÍCULO 2695.- Si al morir el autor de la herencia tenía relaciones de concubinato con varias personas, en las condiciones mencionadas en el artículo 2693, ninguna de ellas heredará.</p>	<p>Se deroga</p>

Por ello, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 34, 264, 268, 2474, 2665 Y 2693, Y LA DENOMINACIÓN DEL

TÍTULO TERCERO DEL LIBRO PRIMERO, SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 2694 Y 2695, SE ADICIONA UN CAPÍTULO V BIS DEL TÍTULO TERCERO DEL LIBRO PRIMERO Y LOS ARTÍCULOS 104 BIS Y 104 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS:

Único. Se reforman los artículos 34, 264, 268, 2474, 2665 y 2693, y la denominación del Título Tercero del Libro Primero; se derogan los artículos 2694 y 2695; y se adiciona un Capítulo V Bis del Título Tercero del Libro Primero y los artículos 104 bis y 104 ter del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 34.- Serán objeto de inscripción en el Registro Civil, el nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, **concubinato**, divorcio, defunción, sentencias ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes y las dictadas en las informaciones testimoniales para acreditar hechos relativos al nacimiento. Las inscripciones se harán mecanográficamente y por quintuplicado.

...

CAPÍTULO V BIS ACTAS DE CONCUBINATO

ARTÍCULO 104 BIS. Las parejas que deseen obtener un acta de concubinato podrán solicitarlo al Oficial del Registro Civil.

ARTÍCULO 104 TER. Las actas de concubinato se emitirán cuando se cumplan las condiciones para la existencia de esa institución jurídica establecidas en este Código y servirán para acreditar el vínculo familiar ante cualquier persona pública o privada.

...

ARTÍCULO 264.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge o **concubinario** que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges **o concubinario**;
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- Duración del matrimonio **o concubinato** y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge **o concubinario**;
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge **o concubinario**, así como de sus necesidades; y
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

...

TÍTULO TERCERO DEL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO

...

CAPÍTULO XIII DEL CONCUBINATO

ARTÍCULO 268. El concubinato es el vínculo jurídico que se genera entre dos personas que, sin tener ningún vínculo matrimonial, han tenido hijos en común o han vivido juntos durante los dos años anteriores.

...

ARTÍCULO 2474. ...

I.- Se ministrarán a los descendientes y el cónyuge **o concubinario** supérstite a prorrata;

II.- ...

III.- Después se ministrarán también a prorrata, a los hermanos;

IV.- ...

ARTÍCULO 2665. Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:
I.- Los descendientes, cónyuge, **concubinos**, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado;

ARTÍCULO 2693.- La persona con quien el autor de la herencia haya convivido como si fuera su cónyuge durante por lo menos los **dos** años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien haya procreado descendencia, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, heredarán en las mismas porciones y orden que para el cónyuge supérstite establecen los artículos 2683 a 2687.

ARTÍCULO 2694. **Se deroga.**

ARTÍCULO 2695. **Se deroga.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, en la sede del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, a los ~~veintitrés~~^{treinta} días del mes de noviembre del 2022.


DIP. HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA